

CAPITULO 085

*Establecimientos de Detención,
Pena y Medidas de Seguridad.*

003. Al artículo 0931. Para gastos de hospitalización de presos dementes a cargo de la Nación, reclusos en los Establecimientos de Detención, Pena y Medidas de Seguridad y sus dependencias citadas, en el país, en la presente vigencia y anteriores. \$ 54.900.00

Suman los créditos. \$ 150.000.00

ARTICULO 2º Prorrógase indefinidamente la vigencia de la Ley 37 de 1924.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON.

El Secretario del Senado, *Daniel Lorza Roldán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Justicia, *Germán Zea.*

LEY 114 DE 1959

(Diciembre 15)

por la cual se restablece el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Restablécense el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander), integrado por los Municipios de Concepción, Cerrito y Carcasí.

ARTICULO 2º El Juzgado del Circuito de Concepción (Santander), funcionará con el personal y remuneraciones establecidos para los de igual categoría.

ARTICULO 3º El Juzgado de Circuito de Concepción (Santander) funcionará como Juzgado Promiscuo, esto es, conocerá de los negocios civiles, penales y laborales, que por jurisdicción y competencia le correspondan dentro del Circuito formado por los Municipios ya mencionados.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de la presente Ley funcionará, igualmente, en Concepción (Santander), una Cárcel de Circuito, cuyo personal será un Director y cinco (5) Guardianes, los cuales tendrán las remuneraciones fijadas para los funcionarios de igual categoría.

ARTICULO 5º En la forma anterior queda derogado en lo pertinente el Decreto número 2065, de 28 de julio de 1955.

ARTICULO 6º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Juzgados del Circuito Civil y Penales de Málaga, harán entrega al Juez del Circuito de Concepción de los archivos de negocios correspondientes a dicho Circuito.

ARTICULO 7º Las asignaciones de que trata la presente Ley se pagarán con cargo a las actuales apropiaciones del Ministerio de Justicia, el cual solicitará los traslados que sean necesarios.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Tórán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia, *Germán Zea.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

LEY 115 DE 1959

(Diciembre 15)

por la cual se fomenta la educación cooperativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir del año lectivo de 1960, en todo establecimiento de educación, sea rural, urbano de enseñanza primaria, secundaria, universitaria, de comercio, de artes y oficios, etc., oficiales y privados, la enseñanza de la cooperación será obligatoria, y se considerará como parte integrante de los programas que actualmente rigen por disposición del Ministerio de Educación.

ARTICULO 2º Las Facultades e institutos universitarios de economía, agronomía, ciencias jurídicas, sociales y pedagógicas, y las Normales de toda índole incluirán, a partir de 1960, la cátedra de la cooperación dentro del pènsun actual, al menos por un (1) año.

ARTICULO 3º El Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación, procederá a contratar la elaboración de cartillas de la cooperación, apropiadas para la enseñanza primaria, y textos, en la misma materia, con destino a profesores y alumnos de enseñanza secundaria y universitaria.

ARTICULO 4º El Servicio Nacional de Aprendizaje "Sena", de acuerdo con las Cooperativas, establecerá cursos de entrenamiento para dirigentes, administradores y empleados de las mismas instituciones.

ARTICULO 5º Créanse tres (3) becas por cada Departamento, Intendencia y Comisaría, por un valor mínimo de cien pesos (\$ 100.00) mensuales, cada una, para capacitar personal dirigente y administrativo de Cooperativas, en los institutos que funde la "Sociedad de Amigos de la Cooperación", o en establecimientos oficiales o particulares que tengan organizados cursos sobre la materia.

ARTICULO 6º Los Ministros de Agricultura y Fomento procederán a contratar con expertos en cooperación, estudios para fundar, al menos, diez Cooperativas Piloto de carácter agrícola, y cinco de Consumo. Con base en ellos, patrocinarán la fundación de igual número de Cooperativas, en forma que aseguren la suficiente financiación, la correcta administración y la fidelidad a los principios. Las Cooperativas contarán con la asistencia de los organismos oficiales y semioficiales, especialmente de crédito y fomento.

ARTICULO 7º El Banco de la República y el Banco Popular podrán descontar obligaciones a favor de las Cooperativas de Crédito para la clases populares, hasta por tres veces el capital pagado de las mismas, en la forma y condiciones que el Gobierno establezca en el decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 8º Los bancos comerciales y el Banco Popular podrán conceder préstamos a las Cooperativas. El Banco de la República podrá descontar, a su vez, tales obligaciones a los bancos que lo soliciten.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Tórán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Agricultura, *Gilberto Arango Londoño.*

El Ministro del Trabajo, *Otto Morales Benítez.*

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 117 DE 1959

(Diciembre 15)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1959. (Ministerio de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal de 1959:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Contracréditos

(Certificado de Disponibilidad número 78, expedido por el Contralor General de la República el 29 de septiembre de 1958).

CAPITULO 391

Gastos varios.

003. Del artículo 4486. Para el pago de profesores nacionales y extranjeros, viáticos, transportes, atenciones y demás gastos inherentes a este servicio, en el año. \$ 2.058.88

CAPITULO 396

Construcciones, adiciones y mejoras.

122, 222, 322. Del artículo 5068. Para atender a la construcción, reparaciones, adiciones y mejoras de edificios con destino a establecimientos de educación en el país, compra de terrenos, locales o edificios para los mismos establecimientos, y otras construcciones similares del ramo, según distribución que se hará conforme a las leyes preexistentes y a las necesidades del servicio, inclusive \$ 50.000.00 para continuar la construcción del edificio destinado al Instituto Politécnico Femenino, de El Carmen (Bolívar), en el año. 100.985.92

122. Del artículo 5069. Para construcción de Escuelas Primarias, conforme a proyectos, reglamentación y distribución posterior, que se hará de acuerdo con los planes y necesidades respectivas, en el año. 246 955.20

Suman los contracréditos. \$ 350 000.00

Créditos.

CAPITULO 391

División de Extensión Cultural.

Sección de Deportes.

Al artículo 4390-A. Para contribuir a la organización, celebración y demás gastos que ocasione el Campeonato de Base Ball Amateur Nacional, en la ciudad de Santa Marta, en el presente año, incluyendo imprevistos, reparación del estadio, etcétera. \$ 50.000.00

(Esta suma se entregará al Comité Organizador del Campeonato mencionado).

CAPITULO 392

División de Coordinación Universitaria y Alta Cultura.

Academias.

502. Al artículo 4461-A. Para contribuir al buen éxito de la celebra-